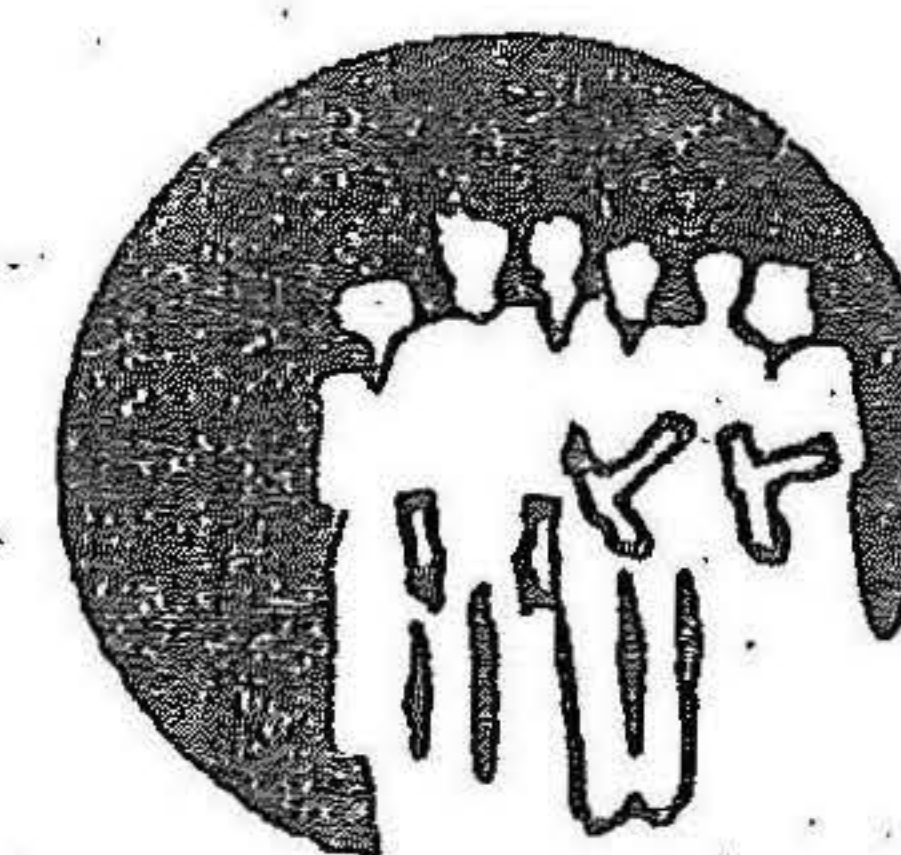


**DERECHO ALTERNATIVO  
Y USO ALTERNATIVO  
DEL DERECHO**

(Recopilación de artículos)

por Augusto Conte



Cuadernos del

**CELS**

Centro de Estudios Legales y Sociales  
Buenos Aires, Argentina



## I. INTRODUCCION

1.- Las líneas que siguen tienen por objeto resumir algunas consideraciones en torno a los nuevos servicios legales o servicios legales alternativos y el derecho alternativo, que aparecen en la revista "El Otro Derecho" —Nros. 1 a 4—, en "Direito Insurgente" —II— y en folletos de "Public Citizen". Y al mismo tiempo, agregar algunos comentarios de carácter general que me surgen de estas lecturas y otros que se extraen de la breve pero rica práctica que en el CELS hemos podido incorporar.

Los autores cuyas notas hemos resumido son: Fernando Rojas Hurtado, Germán Palacio y Jesús Antonio Muñoz de ILSA, Colombia; Miguel Angel Pressburger, del Instituto de Apoyo Jurídico Popular, Brasil; Miguel Jacques de Quercum, Chile; Luciano de Oliveira, Brasil y Juan Gómez Albirrello, Colombia.

En las citas o referencias que se hacen más abajo, aparecen el número y la página de las revistas correspondientes.

2.- Estos servicios habrían comenzado a crearse en 1975 y hoy representarían un número de 1000 entidades en Latinoamérica y el Caribe, y congregarían a cerca de 6000 personas entre abogados y otros profesionales y técnicos.

Este desarrollo se ha producido en contacto con organizacio-



nes sindicales, de pobladores, campesinos, grupos de mujeres, aborígenes, víctimas de derechos humanos, niños, etc.

Buena parte de estos servicios y, posiblemente los de mayor dimensión, están con menor o mayor alcance financiados por agencias internacionales. Por lo demás, el año antes mencionado indica que la aparición y expansión de estos servicios coincide con la presencia generalizada de gobiernos dictatoriales en Latinoamérica y, consiguientemente, con la creación de los movimientos de derechos humanos.

Es posible, entonces, pensar que los Servicios Legales han nacido en contacto bastante estrecho con aquéllos movimientos o, al menos, en situaciones de clara restricción para el ejercicio de actividades políticas y sindicales.

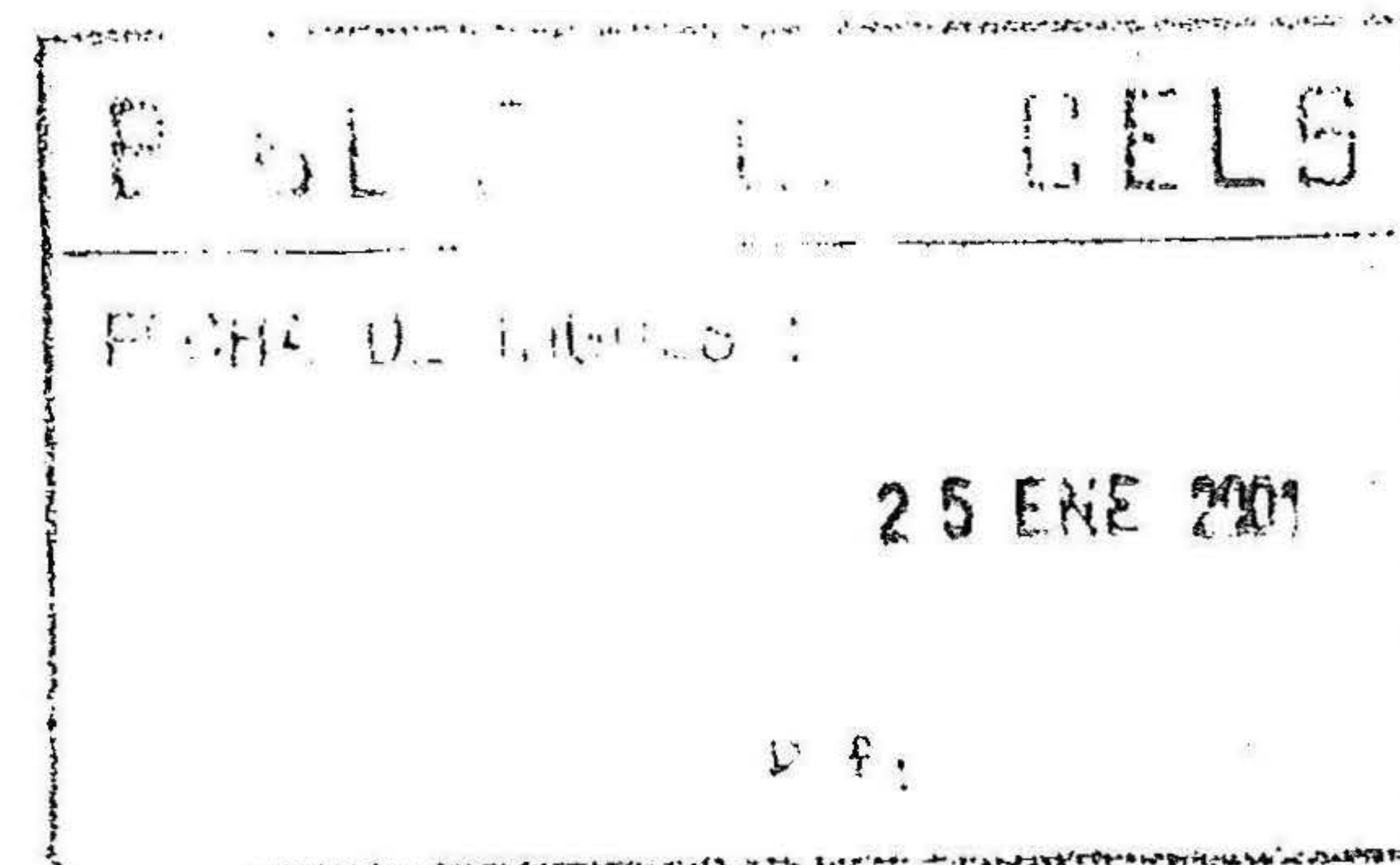
3.- Por todo ello presumo que algunas agencias internacionales deben haber concluido que impulsar trabajos en el campo jurídico, bajo determinadas improntas, podía constituir un apoyo al afianzamiento democrático y a procesos de cambio social de carácter no violento.

Desde otros puntos de vista, la idea de los Servicios Legales tendría que ver con elaboraciones gramscianas y de los grupos eclesiales de base, que dan alta importancia a la participación y concientización y reconocen la presencia hoy de movimientos sociales de distinta índole, además de los partidos políticos y los sindicatos y, en parte, originados en los cambios sobrevenidos en la estructura social de nuestros países al disminuir el porcentaje de población obrera, incrementarse la economía informal, la desocupación, etc.

Puede agregarse que en trabajos sociológicos de los últimos años, se da especial importancia a la creación de nuevos movimientos sociales, parcialmente coincidentes con los grupos a que se vinculan los Servicios y ocupando entre ellos un lugar destacado los de "derechos humanos".

4.- Pienso que también es probable que las entidades que prestan estos servicios hayan nacido sin que haya estado inicialmente presente el intento de un trabajo teórico alrededor de ellas. Lo cierto es que en un momento dado —quizás bajo algunos esfuerzos cumplidos en Europa y los Estados Unidos por grupos marxistas o neo-marxistas—, se comienza a teorizar alrededor del llamado "derecho alternativo" o "uso alternativo del derecho", teoría que a mi modesto juicio todavía estaría en sus comienzos y sujeta a la prueba de su futuro desarrollo.

Pero previa o conjuntamente a este proceso teorizador, al menos un grupo de los conductores de los servicios legales ha comenzado a concebir a los mismos como un verdadero Movimiento que tendría importantes funciones transformadoras en nuestros países, con distintos matices u objetivos según sean las interpretaciones de unos u otros.





## II.- RESUMEN DE ARTICULOS

1.- Fernando Rojas Hurtado —ILSA—: "Comparación entre las tendencias de los Servicios Legales en Norteamérica, Europa y América Latina". Nro. 1/2. Pág. 7/6.

Se consideran Servicios Legales Alternativos o de Apoyo Jurídico Popular a aquellos que "buscan defender intereses colectivos mediante la organización comunitaria y la capacitación legal orientada hacia la movilización y la auto-organización". "Y el objetivo declarado de ILSA es impulsar la creación de coordinaciones nacionales, con la esperanza de pasar prontamente a la conformación de un movimiento organizado de alcance continental".

Rojas entiende como factores determinantes de su aparición a la "llamada crisis de la izquierda", el "compromiso de alguno miembros de la Iglesia", "el apoyo externo", y "los cambios en la clase trabajadora de la región" y "nuevos conceptos de democracia que tienen que ver con el valor asignado a la libertad individual y al papel del Estado".

Alude a la lectura de Marx, Gramsci, Poulantzas, Foucault y la novelística latinoamericana de los últimos 25 años, como fuentes de experiencia para los profesionales de la región. Estima que los conceptos de "periferia" —la llama "una localización"—, el subdesarrollo, la dependencia y una eventual unidad latinoamericana

, no explican adecuadamente la emergencia de los nuevos servicios y, aún más, "desvían la atención del significado anticapitalista de las luchas internas".

Los Servicios Legales Alternativos (SLA) "centran su atención en la población pobre —ordinariamente pequeños campesinos, indígenas, pobladores, trabajadores ocasionales, minorías, comunidades indígenas y otros sectores oprimidos, mujeres, activistas políticos—. Son ofrecidos en forma gratuita o con tarifa subsidiada. No obstante... el criterio de selección de éstos no se basa exclusivamente en la capacidad de pago".

Buscan promover o introducir cambios sociales, el reemplazo de todo o parte del sistema legal liberal por uno diferente basado más en la solidaridad social que en la competencia, en suma, un nuevo concepto de justicia y democracia. No obstante, se reconocen diferencias entre los servicios: unos buscan erradicar el capitalismo; otros substituir varias premisas del actual sistema por principios socialistas; otros profundizar los implantes de libertad e igualdad capitalista en el tránsito a una sociedad distinta y, finalmente otros, preservar parte del sistema actual en cuanto las condiciones no permiten llegar más allá de un capitalismo reformado.

Además de los instrumentos tradicionales, utilizan el entrenamiento legal de los usuarios, el desarrollo comunitario, la organización y movilización, la creación de un poder político a manos de las minorías, las comunidades de base y los grupos discriminados. Estimulan la auto-confianza y la auto-conciencia, impulsan la creación de asociaciones, la desmitificación de lo jurídico como ciencia, la imagen sacralizada del Derecho y el impacto del derecho en la sociedad, todo lo cual incita a la movilización y a la creación de propias reglas internas.

Agrega Rojas que, dependiendo del ámbito político y de la orientación ideológica, los Servicios Legales pueden seguir la teología de la liberación, las ideas feministas enraizadas en el anarquismo, la justicia popular, la contracultura local, la constitución



de bloques contra-hegemónicos u otras variantes de la nueva democracia, y enfrentan todos los problemas y limitaciones de cualquier proyecto político o de desarrollo ambicioso y tienen problemas con sus propios dilemas teórico-políticos, al igual que otros grupos radicales o democráticos de América Latina.

Por último, destaca Rojas que los abogados de la región que cumplen estas actividades, parecen compartir preocupaciones y prácticas de abogados del hemisferio Norte, tales como las expresadas por el Movimiento "Critical Legal Studies" y el "National Lawyers Guide" en los Estados Unidos o los grupos de estudio sobre Derecho y Estado de C.S.E. en Gran Bretaña.

Rojas Hurtado escribe una segunda parte de su artículo precedentemente resumido. El mismo se basa en una investigación realizada por ILSA en cuatro países latinoamericanos: Colombia, Chile, Ecuador y Perú.

Los casos estudiados por grupos de beneficiarios, incluyen comunidades indígenas, comunidades campesinas, comunidades urbanas, trabajadores asalariados, mujeres y derechos humanos.

Analiza luego las semejanzas y diferencias entre los SLA en América Latina y en los países desarrollados. Por una parte, los primeros apuntan a ser un desafío al sistema legal capitalista e intentan introducir un nuevo orden legal. Por otra, en América Latina los niveles de pobreza y de distribución del ingreso hacen que el acceso al asesor jurídico y a la administración de justicia, sea más escaso y selectivo. Es mayor la ignorancia de los derechos y la desconfianza ante el Estado, lo que contribuye al alejamiento de los tribunales judiciales. Finalmente, la educación elitista y estratificada, ha asignado a los abogados una posición política y una jerarquía que los hace indiferentes a los problemas legales de los sectores de menores ingresos.

La cuestión de la desigualdad adquiere un carácter político. Dada la realidad de los estados de la región, los servicios legales alternativos se colocan automáticamente en oposición al Estado.

Los obstáculos para obtener un mayor acceso a la administración judicial están complementados con la apatía y hasta la desconfianza de los sectores populares hacia el Congreso y la Administración Pública. Se crea un círculo vicioso: la maquinaria política no responde a lo que es un problema político. Por todo ello, los nuevos servicios legales no echaron raíces en el Estado, tal como ocurrió en los países desarrollados y han crecido en cambio en las organizaciones no gubernamentales. En algunos casos, éstas se asocian a partidos políticos progresistas.

Nunca se ha considerado en América Latina que los servicios legales sean un derecho básico que los sectores populares tengan que reclamar al Estado, como la educación o la asistencia médica. En los países desarrollados del Norte, los servicios legales pasaron por tres etapas: ayuda legal para los pobres; leyes de interés público para difundir intereses, ayuda legal como una alternativa a los tribunales formales. Estos servicios se han estancado en los últimos años como consecuencia de los recortes en los gastos fiscales. cabe destacar que en Brasil y, al menos durante el período 85/86, el Ministerio Brasileño de Justicia transfirió fondos tanto a los servicios legales tradicionales como a los innovativos.

Las firmas de interés público legal —Nader—, nunca han echado raíces en América Latina. Las firmas de interés público suponen intereses comunes y homogeneidad social. Los SLA están en su mayoría dedicados a trabajar con comunidades localizadas.

Los nuevos desarrollos de ayuda legal en los países desarrollados, serían el producto de dos fuerzas principales: política de Estado y abogados progresistas. En América Latina, en cambio, serían el resultado de la combinación de los siguientes factores: una reubicación de la teoría política y de la práctica profesional, como parte de lo que ha venido en llamar "la crisis de la izquierda", compromiso social de algunos miembros de la Iglesia, apoyo ideológico y financiero externo, transformación de las clases subordinadas.

El primer factor se expresaría: condena al sectarismo ideológico, el sectarismo partidista y la vanguardia intelectual; acerca-



Una tercera fuerza crítica ha ayudado en el balance. Consiste en el compromiso de la ayuda externa con el cambio y la justicia social. La filosofía que inspira esta ayuda apunta a la creación de un nuevo orden democrático. El grupo de agencias europeas está ordinariamente dirigido por personas altamente comprometidas y con ideas muy definidas acerca del cambio social y el desarrollo político. Presentan además, la ventaja de pertenecer a ramas medianamente independientes de las diferentes Iglesias.

Los movimientos sociales latinoamericanos y la organización popular conforman la última fuerza esencial en el proceso generador de los nuevos servicios legales. Estos movimientos están vinculados con la reestructuración de la economía y la recomposición del mercado laboral y de la fuerza de trabajo.

Los servicios legales en los países del Norte desarrollado, expresan una necesidad pública e inclusive, levantan un consenso nacional. Para América Latina, los servicios legales innovativos necesariamente generan controversia, apoyo limitado y oposición de los grupos de poder.

De ahí la inestabilidad de estas instituciones que permanentemente viven bajo la amenaza de desaparecer. A partir de este supuesto, ILSA promueve la creación de asociaciones locales, nacionales y regionales en Latinoamérica y el Caribe y está trabajando en el diseño de modelos de evaluación de las entidades horizontales y participativos. Una de las recomendaciones que se formula es dividir el proyecto principal en varios subproyectos.

La ayuda extranjera es la principal fuente de financiación de los nuevos servicios legales. Estos sienten que cumplen con sus invisibles estatutos, manteniendo su independencia frente a los grupos de poder locales. La dependencia de la ayuda externa de una u otra manera, es inevitable. De cualquier manera la inestabilidad predominante lleva a los servicios a adoptar una estrategia combinada de austeridad, autodisciplina y hasta actitudes heroicas.

La mayoría de los servicios legales intencionadamente, sirven a colectividades intencionadas. Los beneficiarios participan con

frecuencia en el diseño, administración y control del proyecto. Sobre 162 grupos encuestados los servicios se distribuyeron así: 43 con sindicatos; 36 con campesinos e indígenas; 26 con grupos barriales; 20 con mujeres; 12 con derechos humanos y 26 de naturaleza mixta.

Pocos servicios legales aspiran a tener una cobertura nacional. Más frecuentemente atienden a una o varias ciudades o áreas rurales. El 87% de los mismos comenzaron sus actividades durante la mitad de los '70, con cerca de la mitad de ellos iniciándose en los últimos cinco años.

La mayoría de los nuevos servicios forma parte de una institución más grande, lo que no es una sorpresa si se piensa que nacen de un movimiento político y social más amplio, que usa estrategias interdisciplinarias para llevar adelante estrategias conjuntas. Esto ofrece ventajas de continuidad y protección pero también eventuales desventajas de dispersión, exceso de burocracia, menor compromiso, etc.

Conviene analizar las metas particulares de los servicios. En primer lugar, apuntan a fortalecer el poder popular. Desafían la estructura social existente sin disputar las fuentes del poder electoral. Buscan una alternativa de expresión del poder popular. Optan por un camino paralelo para transformar el sistema político en un proyecto a largo plazo.

El poder popular es fortalecido por la participación en todas las actividades que afectan la vida social. Para ello es preciso fortalecer la auto-confianza de la comunidad, las aspiraciones hacia una igualdad económica y sexual y la vida comunitaria, una mayor conciencia acerca de las necesidades básicas y sus derechos humanos.

Los nuevos servicios sociales usualmente asumen que los sectores populares mantienen sus propios sistemas de derecho interno, más apropiados para los valores propios que los sistemas legales oficialmente impuestos. Los abogados promueven la me-



diación y decisión de la comunidad como un instrumento para reivindicar la llamada justicia informal. Los servicios tratan de crear las condiciones para una "justicia equitativa" o "acceso igualitario a la justicia". Pero ello no puede resolverse aisladamente de una estrategia global para el desarrollo económico y social.

Se intenta mantener un delicado equilibrio entre ley y política a la vez que de cubrir la naturaleza política de la ley. Los abogados no están tan fascinados por una reforma legal a pedazos, como lo están por la transformación social de grupos o comunidades particulares. Aunque participan activamente en preparar reformas legales para mejorar la justicia procedimental, la reforma del proceso legal no es su principal meta. Es decir, en resumen, que trabajan para cambiar las relaciones políticas fundamentales. Entienden que limitaciones estructurales significativas impiden el cumplimiento de las promesas del liberalismo legal.

La presencia de abogados es relativamente baja. El promedio es de 3 abogados sobre 75 servicios encuestados, y una tercera parte de los programas no cuentan con abogados de tiempo completo. En Chile menos del 30% de los abogados reciben remuneración en los servicios. El uso de estudiantes de derecho también es limitado: 28 actúan en los aludidos 75 centros, algunos colaboran gratuitamente.

Las escuelas de derecho usualmente se han resentido o atemorizado por la crítica y el acercamiento interdisciplinario que los programas progresistas emplean en el entrenamiento y la práctica legal.

El entrenamiento de beneficiarios para que puedan defenderse por sí mismos y aumentar su propia confianza, es una parte esencial del llamado acercamiento "popular" al desarrollo social y político. Su número, sin embargo, es muy reducido —39 de los 75 programas—. El 78% de los servicios hacen uso de otras profesiones: primero, economistas; luego trabajadores sociales y psicólogos.

¿Son los servicios capaces de llevar adelante el ejercicio crítico antropológico de encontrar y documentar empíricamente "el punto de vista de la clase trabajadora" escondidos tras las relaciones de clase de dominación capitalista? ¿Cuál debe ser el balance entre recurrir al sistema legal oficial, por un lado, y promover el informalismo jurídico, la administración popular de justicia y las culturas legales internas, por el otro?

La inclinación hacia la búsqueda de reformas legales parece ser una función de la apertura del régimen político. Hay posiciones más pragmáticas y otras más doctrinarias. Las primeras voluntariamente comprometen sus metas a largo plazo de implantar un nuevo concepto de justicia a cambio de ganancias legales a corto plazo o supervivencia institucional. Los segundos asignan absoluta prioridad a las metas sociales a largo plazo y a las estrategias políticas. Unos y otros corren los riesgos correspondientes a los sesgos extremos.

A pesar de la intención de los abogados, el servicio legal es conservador. Tiende a canalizar el conflicto a través del sistema legal y, por tanto, tiende a reforzar la sumisión de las clases subordinadas a las reglas que oprimen.

Las respuestas de los abogados es que ellos usan instrumentalmente el derecho para alcanzar resultados estructurales y no legales.

Quedaría aún otra pregunta. ¿Cuál orden social quieren los servicios legales establecer? Aquí también las respuestas tienen distintos matices y los abogados podrían contestar legítimamente que determinados problemas están más allá de su alcance. Prefiguración una nueva sociedad, es demasiada carga para profesionales que tienen demasiados problemas en el campo y suficientes contradicciones personales y políticas.



En este artículo ILSA repite en buena parte los conceptos anteriores. El mismo se centra en plantear la problemática institucional de ILSA.

ILSA reconoce haber empleado los vocablos "alternativo, crítico, innovativo y popular", indistintamente, evitando discusiones bizantinas, mientras los servicios legales no sientan la necesidad de plantearlas para construir y afinar su propio marco teórico.

Luego se desarrollan cinco documentos que fueron presentados a la reunión de Junta Directiva de 1988, en la que participan varios extranjeros, entre ellos Jacques.

El espíritu que anima a ILSA es el de ir introduciéndose dentro de la dinámica y movimiento que paulatinamente se ha ido definiendo como alternativo y del cual los servicios legales constituyen una expresión.

Una de las tareas es la redefinición del rol y funciones del profesional legal y de la asistencia tradicional. Se persigue el crecimiento del "sujeto popular" para afirmarlo como crítico., actuante y solidario. ILSA participa en el movimiento en un pie de igualdad y no reclama ningún espacio de dirección.

Decimos que no es servicio jurídico alternativo el prestar asistencia legal individual a los pobres para que el abogado les resuelva sus problemas personales. Lo es el que se inscribe dentro de un gran proyecto de hacer que el pueblo sea el sujeto de su historia y que haga las leyes para su provecho. El ejercicio del derecho debe ir acompañado de la educación y la organización popular. Debe buscar una sociedad alternativa donde realmente se ejerza el derecho de todos.

Puede definirse el perfil del abogado alternativo diciendo que debe tener elementos de ciencias sociales, educación popular, in-

vestigación-acción y formación política, formación profesional y actitud de vida interdisciplinaria, trabajar en equipo con otros profesionales y organizaciones populares: Es la primera víctima del proceso de desmistificación del papel del abogado —sufre una crisis de identidad y llega el momento en que le parece que es más un trabajador social, educador, líder popular, que abogado: — conservar el equilibrio psicológico en medio de una situación esquizofrénica— ejercer el derecho alternativo en una sociedad no alternativa.

Para una evaluación de actitudes y acciones alternativas, puede analizarse el comportamiento de cuatro actores básicos: el actor socio-popular, el actor estatal, el actor programa legal o institución de apoyo y el actor universidad-abogado.

Nadie tiene la respuesta en materia de ruptura con el derecho vigente, con sus bases esenciales. El camino de la ruptura se va haciendo a saltos, aprendiendo usos de otros. Es pretencioso, por lo tanto, hablar de alternativo en el sentido estricto del vocablo, cuando en realidad seguimos casi cómplices del orden actual. En ese sentido es más modesto y más acertado hablar de crítico que de alternativo.

El objetivo global de ILSA es promover los servicios legales populares y el replanteamiento del derecho. Institucionalmente, está planteado su descentralización ya iniciada a través de la designación de Agentes Nacionales y Secretarías Ejecutivas Populares en distintos países de la región. Mediante las oficinas descentralizadas, se podrán hacer diagnósticos puntuales, recoger y acompañar distintos proyectos locales, distribuir las informaciones recibidas de la oficina central del ILSA o directamente de grupos de servicios legales de fuera y dentro del país, manejar un directorio y un banco de datos, etc. No parece conveniente que sea representada por una determinada entidad. Tanto los agentes como las secretarías ejecutivas y los miembros de la Junta Directiva, deberán relacionarse con ILSA como personas.

ILSA da la bienvenida a una interacción efectiva entre los gru-



pos del Norte y del Sur del Continente. Considera que los servicios legales de América Latina han madurado un mensaje y una práctica más allá de los jamás alcanzados por sus similares del Norte. Pero éstos son fuente importantísima de solidaridad y enriquecimiento, particularmente en el área investigativa, producción de materiales docentes, divulgativos y modelos organizacionales. Por otra parte, tienen influencia en las muy decisivas políticas de USA y Canadá hacia el sur del Continente.

No se desconoce la desconfianza existente en América Latina en base a una historia de relaciones desiguales o subordinadas, no obstante se piensa que los grupos de servicios legales del Norte, como la reflexión crítica que sobre el derecho se está abriendo camino en ese país, pueden ser considerados como expresiones de ruptura y cuestionamiento tan importantes como aquellas que germinan en Latinoamérica, mas allá de la especificidad que surge de cada contexto local.

Se analizan las posibilidades de trabajos conjuntos. Existe un estudio comparado que están llevando a cabo CINEP de Colombia y la Universidad de York en Canadá. Además ILSA ha sometido a CUSO de Bogotá y CIDA de Canadá —Ottawa—, un programa de intercambio de estudiantes.

También se plantea ILSA su acción con respecto al problema de los derechos humanos en un intento de construir un entendimiento más amplio. Así señala: a) Existe dentro de los sectores populares una lógica y dinámica de la acción colectiva que no se adapta a la racionalidad del sistema jurídico imperante. No tiene presencia ni significación para esos sectores una acción que se guía bajo los criterios de la igualdad formal y la libertad de contratación, que delimita dicotómicamente lo privado y lo público y se enmarca dentro de la lógica e imperativos de la representación; b) La interpretación dualista de la cultura popular como perteneciente a una estructura social tradicional opuesta a la organización moderna, que espera la paulatina incorporación de lo tradicional a lo moderno, no responde a la realidad de un proceso que se expresa a la inversa; c) Existe un sistema de relaciones de carácter informal que

se desarrolla y robustece en los intersticios del tejido social captado por el sistema jurídico formal; d) Estas condiciones informales son difícilmente concebidas por el sistema jurídico positivo y por los órganos de la administración de justicia, que les dan un status de "situación sospechosa".

### 3. Manuel Jacques: "Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho". N° 1, pág. 19.

Jacques se plantea desarrollar un marco teórico para el uso alternativo del derecho. Constata en primer término la incapacidad del sistema capitalista en las sociedades en desarrollo para satisfacer en forma igualitaria las necesidades humanas básicas, a partir de la medición de criterios tales como: distribución del ingreso, vivienda, salud, educación, etc. Y ello aún cuando estos parámetros resulten insuficientes en una consideración humanista de la sociedad.

Luego intenta la búsqueda de la lógica de funcionamiento del sistema y de los elementos en que descansa su consolidación y reproducción. Señala en este sentido la contradicción frecuente entre la crítica hecha al sistema en el plano ideológico-político y el comportamiento de orden funcional a dicho sistema.

Siendo el tipo de desarrollo capitalista esencialmente concentrador y excluyente, el problema central es el de la concepción de la otra o nueva estrategia del desarrollo. Algunos científicos sociales han abordado el tema como de "estilos alternativos de desarrollo", a partir de la respuesta a insatisfacciones tales como de necesidades básicas respecto de los derechos humanos, de sistemas y organizaciones libres y democráticos participativos, reclamos ecológicos, etc.

Sugiere explorar un sistema de necesidades a partir de la desagregación de las dos grandes categorías: del poseer y del ser. Así, aparecen nueve necesidades fundamentales: permanencia, protección, afecto, entendimiento, participación, ocio, creación, identidad y libertad.



La importancia y el papel que les corresponde jugar a los sectores populares, constituye el objeto principal de la mirada de las diversas opciones alternativas. En este sentido, la represión y la atomización de los gobiernos autoritarios, no han impedido un proceso de crecimiento y reflexión sobre el cual se puede desarrollar un movimiento popular con pretensiones válidas y de carácter verdaderamente protagónico.

El problema del papel de los sectores profesionales en su incorporación a tareas de carácter transformador, tiene un relieve central. Ellos generan una apropiación y acumulación del capital cultural y establecen una estrategia conjunta —gremio— y compleja —sistema— para monopolizar ciertos medios, tanto materiales —instrumentos—, como simbólicos —lenguajes, códigos—, que legitimados e institucionalizados, les otorga poder y privilegio y los convierte en reproductores y afirmantes de la legitimidad del modelo dominante. Esta situación puede modificarse de fondo, transformando a los profesionales en transmisores, portadores y sintetizadores de una contrapropuesta alternativa al sistema establecido.

El derecho debe ser entendido como un "medio", el cual debe ordenarse a la satisfacción de las necesidades fundamentales del hombre. Estas necesidades pasan a constituirse en el bien jurídico supremo. Los fines que tradicionalmente se han definido como propios del derecho: paz, justicia, seguridad jurídica, etc., son muy difíciles de precisar en términos objetivos y se tiñen con las particulares conveniencias y motivos que cada quien les dé. Así, el problema de las necesidades fundamentales, se liga indisolublemente al tema de los derechos humanos. La consagración específica de estos últimos, no sólo imponen un límite al derecho, sino que define criterios de ordenación.

Esta posición se opondría al generalizado pensamiento jusfilosófico de Kelsen. "La teoría pura del derecho", donde esta disciplina aparece como un instrumento desprovisto de valorización, como una técnica social utilizada para inducir a los hombres a comportarse de una determinada manera. Esta técnica puede

ser utilizada con miras a alcanzar no importa qué fin social y resulta así estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener. El derecho, entonces, es medio como instrumento o técnica social y es fin para mantener dicha ordenación social.

Si el objeto es el más arriba señalado, el flagrante estado de insatisfacción de las necesidades básicas que podemos constatar en nuestras sociedades, nos revela que nos encontramos ubicados en un estado de "conflicto" en el ámbito de la aplicación del derecho, conflicto jurídico pues. Y no sólo en relación a las necesidades individuales, sino también en relación con el conjunto colectivo de un pueblo. Y el sujeto del conflicto es entonces la mayor parte del pueblo no satisfecho en sus necesidades. Y puesto que el Estado aparece como el instrumento superior de ordenación de la sociedad, el estado de conflicto está radicado entre los individuos y el Estado. Es así en cuanto se mantiene —como ocurre en América Latina—, una concepción dual y de efectiva separación entre el Estado y la sociedad civil, no obstante que la estructuración y acción del Estado debería ser el resultado del fortalecimiento activo de la sociedad civil.

Se presenta así una aparente alternativa entre afirmar un desarrollo autónomo a distancia del Estado o resolver, dentro de la esfera del Estado, cómo se avanza hacia un proceso de plena participación democrática y de la satisfacción de las necesidades fundamentales. Cree Jacques que la solución no pasa por ese planteo, sino por la capacidad de entroncar el desarrollo de un fortalecimiento activo de la sociedad civil con la redefinición del papel del Estado en modos alternativos de racionalización y funcionamiento.

Es menester reformular la metodología de la ciencia del derecho.

Desde esta visión, el derecho debe hacerse no sólo en una concepción finalística, sino también en base a un punto de vista de lo histórico concreto, de la vida misma y la propia cotidianeidad.



Podría tenderse a ver el derecho eminentemente como reflejo de la vida tal cual es, siendo expresión de la energía liberada de la propia comunidad capaz, a partir de temas generadores, de manifestar su "propia voluntad". El derecho sería así un derecho vivo y vivido. Esto sería una aplicación exagerada de la orientación fenomenológica. Piensa que este derecho vivo sólo podría adquirir sentido trascendente y de constante transformación, si se lo liga a una finalidad superior.

Desde un punto de vista tradicional, el conflicto en el derecho ha sido conceptuado como conflicto de intereses entre particulares, que la norma debe resolver. Esta es la base del derecho privado y de la teoría del contrato y las obligaciones. Se parte de una visión histórica, sobre la base del falso supuesto de que existe una armonía entre el hombre y la sociedad, y de que los individuos se encuentran en iguales condiciones para interactuar jurídicamente.

Esto importa desconocer los conflictos verdaderamente reales de orden sociopolíticos que se esconden en el seno de la sociedad, que existen más allá y por sobre los conflictos legales de orden meramente técnico formales. Ese "estado de conflicto" se encuentra ordenado en función de las necesidades fundamentales humanas, con lo que se plantea una visión que ubica a la persona humana como el centro principal de toda preocupación y regulación.

Si se mira la relación de derecho y política, visto el primero desde la perspectiva de un instrumento participativo en la idea de sociedad en construcción, queda abiertamente ligado al proyecto político que hace suya una visión de la sociedad realmente democrática participativa y, desde este punto de vista, hay una estrecha determinación al proyecto socio-político global. Sin embargo, es preciso oponerse a una concepción estática de la aplicación del derecho, expectante y supeditada a la construcción política de un nuevo orden.

Queda así expresada una concepción del derecho finalista, historicista, de desmistificación y de sobreestimación de las normas

positivas y de orientación hacia la satisfacción del interés individual-colectivo mayor, de construcción en participación de una sociedad democrática, basada en una aplicación teórica práctica de las experiencias normativas.

Sobre estos supuestos se desarrolla en varios cuadros —34, 36, 39 y 41—, una "tipología" de servicios legales con carácter alternativo. Como indicadores se toma: el área de atención, el objetivo estratégico, el grupo de referencia de beneficiarios, el método de trabajo, la composición profesional, el tipo de estrategia de defensa, la motivación, la capacidad de socialización, el aporte a la transformación de la sociedad y el apoyo financiero.

Un servicio legal de carácter alternativo se manifiesta y se puede reconocer: una, mediante un método con rasgos orientados claramente en una perspectiva innovadora: grupos colectivos de pobladores, campesinos, etc.; método estructurado interdisciplinariamente; estrategias de defensa que exceden el rígido marco legal-formal, defendiéndola con participación de los beneficiarios y la comunidad, rompiendo la relación clientelista de abogado usuario, capacitando a los beneficiarios en el manejo práctico de técnicas legales básicas. Este sería llamado servicio legal innovador. Servicio legal transformador, sería aquel que utilizando un método de orden innovador, orienta su trabajo hacia la resolución del cumplimiento de la satisfacción de las necesidades básicas, posibilitando un constante cambio y transformación de los sistemas legales vigentes.

Se alude también a la acción temporal, distinguiendo entre sistemas legales alternativos coyunturales y permanentes. Como ejemplo se menciona lo que puede ocurrir en caso de cambio del orden político, en las entidades dedicadas al tema de los derechos humanos bajo regímenes represivos.

Por último, se menciona la contradicción que puede plantearse entre un abogado dedicado sólo a trabajar en la esfera de socialización del derecho y, por ende, fuera de la lógica del sistema y el abogado integrado a éste y aplicado sólo a ejercer una práctica



legal-formal. La primera situación podría tender a hacer perder destreza y habilidades propias de esa práctica legal. De ahí la conveniencia de compatibilizar de un modo armónico, la práctica legal formal con el desarrollo de las innumerables facetas que exige enfrentar los desafíos de usos alternativos.

4. T. Miguel Pressburger: "La propuesta del Instituto de Apoyo Jurídico Popular —Direito Insurgente — Anais de Fundação—". Pág. 1.

En la presentación se señala que el Instituto se constituyó en agosto de 1987, sobre la base de una propuesta que había sido discutida durante varios años, desarrollada por abogados de movimientos populares. La misma se resume en que a partir de la práctica de las asesorías jurídicas de organizaciones populares o entidades de apoyo, se vaya construyendo un nuevo pensamiento.

O sea que se ha pretendido crear un instrumento adecuado para socializar entre los asesores jurídicos en primer lugar, sus propias experiencias. Y junto con ello ayudar a promover un reciclaje además de buscar formas de capacitación y entretenimiento de nuevos abogados y estudiantes de derecho que se dispongan a prestar su trabajo y saber a organizaciones populares. Y así efectivizar una transmisión de informaciones, experiencias y pensamientos que, en última instancia, colaboren en la construcción de una nueva corriente jurídica cuyos destinatarios sean las clases oprimidas.

Según algunos autores norteamericanos, construida a través de una práctica conjunta entre otorgante y otorgado —de poderes—, puede ser definida de acuerdo a Miguel Tigar y Madelaine R. Levy, "El derecho en el ascenso del capitalismo". Así el juriconsulto estudia atentamente la ideología jurídica del grupo dominante, tomando en cuenta sus orígenes históricos a fin de comprender el fundamento de determinadas reglas y sistemas. Identifica las contradicciones específicas entre los intereses del grupo dominante y su ideología y los usa en provecho de aquellos que reclaman un cambio social. Y con todo —más que eso—, corpori-

fica las reivindicaciones que el grupo formula a la ideología dominante y comienza a describir los principios de derecho que se pondrán en vigor cuando se obtenga el poder estatal.

Estos abogados sienten que el derecho estatal está envejecido, irreversiblemente esclerosado. Y poco a poco, los movimientos sociales van desarrollando un derecho que tiene una historia real, paralela, que no se desenvuelve como un particular sistema de relaciones —Pashukanis—.

El movimiento social en muchos casos consiguió encontrar formas organizativas no tradicionales para encaminar sus necesidades y anhelos. Así se crearon comunidades de distintos objetivos y beneficiarios, y movimientos nacionales como el Movimiento contra la carestía, el Movimiento de Combate al Desempleo, el Movimiento de los Sin Tierra y la coordinación del suelo urbano. Desafiados por situaciones que no encontraban respuestas en el elenco institucional de los poderes judicial y legislativo, las organizaciones y sus asesorías abrieron caminos, a veces extremadamente eficientes, que desbloquearon esas aparentes imposibilidades.

De la misma forma, las asesorías jurídicas llegaban a importantes descubrimientos: compañeros abogados aislados en el interior, e impregnados de una cultura positivista o elitista, por su práctica se hacían capaces de entender aquello de "que el modo de ser un nuevo intelectual no puede consistir más en la elocuencia motriz exterior y momentánea de los afectos y las pasiones, sino integrarse activamente en la vida práctica como constructor, ordenador, etc." —Gramsci—.

Por la misma razón por la que no creemos en un derecho neutro, en una justicia neutra, un estado neutro, tampoco creemos en una profesión neutra. Una abogacía separada de su clientela —el pueblo—, sin sentir sus pasiones elementales, sin comprender sus carencias, sin solidarizarse con sus humillaciones y sus angustias. Ausente ese nexo, las relaciones pasan a ser formales y burocráticas, un mero juego tecnicista del pierde o gana del peticionismo.



El descubrimiento de las asesorías populares es el de otro orden de derecho. Los que fueron lanzados a la periferia, construyeron y desarrollaron culturas paralelas, para ellos revestidas de todas las prerrogativas legales. Culturas paralelas que no infrecuentemente son imputadas de basarse en normas impuestas por la delincuencia.

Sobre ello, las asesorías populares participan del siguiente concepto: reconocer este derecho como un derecho paralelo, es adoptar un punto de vista teórico: juzgar ese derecho como no inferior al derecho estatal, envuelve una opción científica y política; esto es suponer el monopolio radical de producción y circulación del derecho por el Estado moderno —Boaventura de Souza Santos— La Ley del Oprimido —Roberto Lyra Filho, Miguel Balez, Celso Soares, Nilson Marquez—. Para estos juristas, en el mundo de las relaciones sociales lo natural resurge de competición inoculada, no como contrato y cuando mucho, como acuerdos que reconocen la desigualdad y la tiene en cuenta.

Puede afirmarse que en última instancia, las conquistas de los movimientos populares reposan sobre formas alternativas que las asesorías jurídicas encuentran para tratar cuestiones y conflictos concretos.

A título ilustrativo, es oportuno agregar que el Instituto tiene un Consejo de Administración compuesto por 26 miembros, entre los cuales se encuentran varios juristas conocidos —y abogados de las asesorías populares que participaron en la iniciativa—

El Instituto ha celebrado un acuerdo con la Orden de Abogados de Brasil —estos acuerdos son frecuentes— por lo que se acepta que el Instituto participe y organice un programa de formación de estudiantes matriculados.

Hay 55.000 abogados inscriptos en la Orden —Río de Janeiro—, de los cuales se calcula que unos 20.000 ejercen activamente la profesión. De ellos sólo 30 prestan servicios en organizaciones de clases que puedan ser llamadas "subalternas" —no se computan

los abogados asesores de sindicatos obreros—. Se estima que a nivel nacional, los "abogados populares" son alrededor de 3.000.

El curso comprende actividades teóricas y prácticas. Las primeras incluyen clases o simposios sobre cuestiones de derecho vinculadas con la sociología, antropología, economía, historia y materias poco contempladas en los programas como derecho agrario.

La selección de estudiantes se hace a través de las entidades vinculadas al Instituto. Hay biblioteca y centro de documentación.

Hay también un programa de reciclaje para abogados ya comprometidos con organizaciones populares.

**5. Germán Palacio: "Servicios Legales y Relaciones Capitalistas. Un ensayo sobre los servicios jurídicos populares y la práctica legal crítica". N° 3, pág. 51.**

Introduce una vinculación entre la evolución histórica del tipo de Estado ocurrida en las últimas décadas y los Servicios Legales.

Como es sabido, el llamado Estado de Bienestar surge luego de la última guerra mundial y se expresa en un conjunto de reformas entre las que se destaca el fortalecimiento sindical, los convenios colectivos, los sistemas de seguridad social, el fuero laboral, el incremento del "gasto social" en general, etc. También en ese momento se incrementan notablemente los servicios legales que presta el Estado a los sectores de menores recursos —England Legal Aid and Advise Act 1949—. Expresa que no toda la población trabajadora de los países centrales fue objeto de las nuevas políticas y que los trabajadores con relaciones inestables o pertenecientes al sector informal, permanecieron en una situación marginal, recibiendo ofertas alternativas que oscilaban entre la colonización en áreas rurales o la vigilancia y el asedio policial.

Palacio se pregunta si ese Estado de Bienestar constituye un progreso social o si se trata nuevamente de un nuevo modo de ga-



rantizar las condiciones mínimas de reproducción de la fuerza de trabajo; si son o no simples mecanismos para facilitar el "acceso a la justicia" que dispone acerca de los conflictos individuales sin mayores modificaciones. Alude, por cierto, a las normas por las que se introdujeron servicios legales en los países occidentales, a partir de Inglaterra en 1949.

Hace luego referencia a la nueva etapa en que, luego del bombardeo crítico del Estado de Bienestar, hace pie el denominado Estado Neoliberal, que introduce importantes recortes y cambios en el programa anterior, incluyendo los Servicios Legales. Disminuyen los gastos estatales, avanzan las concepciones mercadistas o mercantilistas, se abandona y reduce el planeamiento y se incrementan los conflictos de clase.

Destaca que el Estado de Bienestar en América Latina no fue acompañado, en general, por un crecimiento de los servicios legales —salvo la asistencia sindical en materia laboral—, no obstante lo cual es durante los últimos años que se produce la aparición de los Servicios Legales Alternativos. Y añade que podría considerarse que dichos servicios podrían ser funcionales al sistema en cuanto contribuyen a llenar un espacio que el Estado deja vacío; contribuirían al requerimiento de extensión y movilidad de la fuerza de trabajo, al prestar atención a trabajadores regulares o no, aportan a la mujer vinculándola a la fuerza de trabajo y su aporte en defensa de los derechos humanos apunta, además de otras connotaciones, a salvaguardar la legalidad del orden burgués. Palacio concluye diciendo que estas observaciones constituyen más una aproximación realista que pesimista y promete mostrar "otra cara de la moneda".

6. Jesús Antonio Muñoz: "Reflexiones sobre el uso del derecho alternativo". N<sup>o</sup> 1, pág. 43.

Es un movimiento que se encarna dentro de la crítica del derecho burgués. Su surgimiento se produce principalmente en el seno de la Magistratura Democrática en Italia.

El aspecto metodológico es de particular importancia. El positivismo jurídico ha partido de la base de que en las ciencias sociales debía operarse del mismo modo que en las ciencias naturales, y, por consiguiente, considerar a su objeto como cosa. En el derecho, la realidad la constituyen los textos legales, de la que es posible inferir lógicamente conceptos de la misma manera que la experiencia hubiera permitido hacer en las ciencias naturales.

En síntesis, implicaba dejar por fuera del derecho, cualquier fundamento ético-moral.

En materia de derecho penal, ello no logró librar al derecho de todas sus impurezas, puesto que lo concibe como parte de una sociología criminal. Von Liszt funda su programa en la interpretación de la dogmática penal y las disciplinas sociológicas y antropológicas. Enrique Bacigalupo sostiene que en el modelo de la ciencia de Von Liszt, criminología y dogmática se unían en busca de fines prácticos, nueva función del jurista que pasaría también a ser promotor y proyectista de la reforma penal, sin que ninguna de ellas perdiera sus fines concretos ni su propia metodología.

Si el positivismo jurídico ve al ordenamiento jurídico como un todo completo, cerrado, coherente, armónico, la corriente crítica lo ve incompleto, abierto, con verdaderas lagunas en donde se reflejan y reproducen las contradicciones que se presentan en el ámbito de lo político, económico y social.

Así, en el marco del mismo ordenamiento coexisten dos instancias axiológicas distintas y antagónicas, que constituyen puntos de referencia alternativos para la concreta actividad del intérprete. El derecho podrá, dentro de ciertos límites desde luego pero no sin operatividad, ser interpretado como dirigiéndose hacia la modificación o a la conservación tal cual de lo que existe.

La existencia de contradicciones, lagunas, fisuras, grietas inherentes al sistema jurídico, son justamente las características que hacen viable un uso alternativo del derecho. Sería entonces posible tomar las normas más progresistas del sistema y con base en ellas, sustentar una aplicación y una interpretación del derecho en



beneficio de los sectores sociales más necesitados. Tendría la misma legitimidad que la tradicional, porque se levantaría también sobre una base normativa.

Esto se ve facilitado en ciertos sistemas jurídicos. El art. 3 de la Constitución Italiana, por ejemplo, luego de declarar la igualdad de los ciudadanos, agrega: "Es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad e igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores de la organización política, económica y social del país".

¿Pero qué ocurre con la interpretación de la ley? La teoría del derecho alternativo acude a un análisis de los criterios de interpretación que tras la ley llega a la conclusión de que en definitiva, la disciplina de la interpretación no proporciona un metro alguno para establecer el grado de obediencia o rechazo.

La interpretación literal es fuente de discrepancia, pues se conoce que las frases y las palabras no tienen un significado único.

La intención del legislador, además de los problemas del lenguaje, ofrece el inconveniente de que la ley es fruto de un trato colectivo. El recurrir a la analogía en base a los principios generales, tampoco puede darnos un criterio objetivo.

Para el positivismo, la interpretación de la ley es una labor mecánica, un juicio de subsunción en el cual el juez no añade nada a los contenidos implícitos en la norma. El intérprete se despoja de sus convicciones personales y de cualquier valoración. Para la dogmática tradicional desconocer estos principios implica convertir al juez en legislador.

En realidad, el juez empieza por buscar la premisa mayor — norma—; utiliza conceptos elaborados para entender el alcance de esa premisa mayor y, por último, analiza los hechos. En todas estas etapas, intervienen valoraciones del intérprete, principios meta-jurídicos, filosóficos, políticos y sociales. El juez no puede

guardar neutralidad porque no podría resolver el caso. Además, al resolver lagunas o incoherencias, crea derecho.

La crítica a la dogmática tradicional no es exclusiva ni originaria del uso alternativo del derecho. Está presente en corrientes altas como la de derecho libre, jurisprudencia de los intereses, jurisprudencia sociológica. Pero existe una diferencia esencial con estas corrientes.

La práctica alternativa del derecho implica introducirlo en el interior de las relaciones sociales. Introducir al juez en los conflictos sociales, en la lucha de clases, no ya como un árbitro imparcial sino comprometido con intereses no realizados: los de las grandes mayorías —Eduardo Novoa Monreal—.

Lo dicho corresponde a una situación histórica concreta. Una concepción del derecho desde el punto de vista marxista, que rechaza la concepción tradicional según la cual el derecho expresa exclusivamente los intereses de la clase dominante, no hubiera sido posible en una época anterior cuando la crisis no era evidente y cuando el derecho de aquella clase no ejercía una mayoría manifiesta, al punto que las normas que contemplan los intereses de las clases dominadas eran casi inexistentes.

En América Latina, se tropieza con dificultades para avanzar en el empleo de la teoría del uso alternativo. En los estados europeos, el derecho escrito, esto es la ley, tiene como función básica la de dar cauce a un proceso transparente de participación y discusión en las decisiones, lo que es fundamental para el estado de derecho democrático. En los países latinoamericanos, en cambio, este derecho escrito tiene una función inversa, los signos cambian. La ley no es garantía sino arbitrariedad; representa sólo la fuerza e que lo impone, y, por otra parte, encubre un puro proceso de dominación —Juan Bustos Ramírez—.

También se supone la vigencia del modelo jurídico tradicional de control social. La forma jurídica como modelo de control social será frecuentemente ausente en nuestros países.



La teoría que tratamos representa un modo de ruptura, o por lo menos, un remezón a la teoría marxista del derecho. En ésta, por ser emanación e instrumento de dominación de la clase dominante, se presenta como terreno poco propicio para la lucha social. Tal vez esto explique el total abandono de la teoría marxista por el derecho como objeto de investigación.

Pero la versión que comienza a desarrollarse en América Latina está ubicada, más sobre la base de un derecho alternativo que dé uso alternativo del derecho. La teoría latinoamericana se desarrolla en el ámbito de la crisis del capitalismo periférico: la europea tiene su origen en la crisis del capitalismo desarrollado de los años 60. En el discurso europeo no están presentes las necesidades fundamentales o, al menos, no en forma tan aguda o dramática. En América Latina están planteados los problemas apremiantes en torno a desapariciones, torturas, escuadrones de la muerte, miseria, marginalidad, hambre, salud, educación, vivienda, etc.

Una corriente parte de la práctica judicial, otra de las luchas de las comunidades por sus derechos. La europea pretende reivindicar al juez como protagonista de la justicia. En la latinoamericana, no se piensa en el juez, personaje distante, sino en la comunidad. Por eso aparece el abogado como figura más accesible.

**7. Luciano de Oliveira. "Derechos Humanos y Marxismo. Breve ensayo para un nuevo paradigma". N° 4, pág. 7.**

Oliveira desarrolla el cambio que se ha producido en la óptica marxista de América Latina, en lo que hace a la visión de los "derechos humanos", e intenta en ese orden establecer las bases de un nuevo paradigma.

Toma en cuenta el pensamiento del primer comentarista jurídico marxista —Pashukanis— y luego de los comentaristas más recientes: Althusser, Poulantzas, Miraillet y Foucault, a quienes asigna haber tenido particular influencia en el pensamiento crítico del derecho en América Latina. Y se pregunta siguiendo las sugerencias de la obra del epistemólogo Thomas Kuhn, si no cabría con-

cluir que el paradigma marxista habría entrado en un período de crisis del cual, para salir, tendrá que buscar conceptos y principios hasta entonces rechazados o articular, como hipótesis explicativa de la crisis, la conjunción de dos factores histórico-teórico, a saber: de un lado la exagerada violación de los derechos humanos promovida por los regímenes militares que se establecieron en el Cono Sur en la década del 70, ocasionando la aparición de movimientos de defensa de tales derechos que apelaban a los valores éticos considerados en sí mismos como una especie de jusnaturalismo metafísico, ciertamente extraña a la tradición marxista dominante; del otro lado, el hecho de ser alrededor de esos años cuando se acentúa la crisis del llamado "socialismo real" el que, a su turno, provoca la crisis en la referencia revolucionaria que permitía a las izquierdas simplemente no pensar en la cuestión de los derechos humanos, una vez que en la tradición marxista-leninista del derecho —con la superación de los antagonismos sociales— estaba sencillamente llamada a desaparecer.

El autoseñala por último que el movimiento "Crítica del derecho" que aparece básicamente como un proyecto de crítica a las categorías del derecho burgués, debería hacer un cambio en la recorrida que viene desarrollando, en el sentido de una recuperación "popular" de algunos valores de la tradición liberal que, históricamente dieron nacimiento a la noción de derechos y garantías individuales.

Expresa que al menos en América Latina parece absurdo profesar acríticamente la tesis de que la noción de sujeto de derecho —y por lo tanto la de derechos humanos— se explica totalmente por la función que cumple en el circuito económico. Esto porque nuestro capitalismo convive muy bien con los escuadrones de la muerte, con la prisión para indagatoria, con la tortura en las inspecciones de la policía, con el asesinato impune de líderes y abogados sindicales. Así la teoría marxista tradicional que consideraba la forma jurídica como un simple equivalente general que permite la circulación de los individuos mercancías, puede no estar del todo equivocada pero es ciertamente insuficiente.



Y termina manifestando que en esta parte del mundo, tan embrutecida por la miseria, donde la ciudadanía política es, históricamente, un precepto extraño a la mayoría de la población, los militantes de los derechos humanos tal vez preparen una revolución menos espectacular que la realizada con la toma del "Palacio de Invierno". Pero aún así una revolución: la de la "dignidad humana".

8. Juan Gabriel Gómez Albirello. "El interés por la razón en el mundo de la praxis jurídica". N° 4, pág. 41.

El autor se propone como objetivo el examen crítico de las tentativas de formular el saber jurídico en términos científicos y la presentación de una propuesta en tal sentido, que apunta hacia la apertura de una nueva dimensión crítica de la praxis jurídica como elemento de transformación de la sociedad.

El proyecto de fundamentar científicamente lo jurídico obedece a un interés práctico ligado a la necesidad de establecer un control público sobre las operaciones que todo intérprete halla ligado a la inclinación de los conflictos; establecer mediaciones racionales en la resolución de los conflictos.

El autor considera a los modelos de ciencia: el positivista y el de la hermenéutica.

Señala que el primero aprecia que su práctica se limita a una faz técnica, con exclusión de cualquier consideración valorativa. Y luego afirma que esa práctica está sujeta a un control público a través del criterio racional que la propia ciencia proporciona.

El objeto de estudio aparece determinado por un conjunto de hechos —las normas— por entero distinto de los juicios de valor que se puedan realizar sobre ellos. Apunta entonces al conocimiento de derecho real, antes que a la determinación de un derecho ideal.

Los hechos que estudia la ciencia jurídica son normas que tie-

nen relevancia en cuanto poseen la validez que les ha asignado una norma superior. Esa norma superior tiene entonces el carácter de una hipótesis necesaria.

El debe ser que contienen las normas es una relación imputativa eminentemente lógica. A un hecho se le asigna una consecuencia —ej. una sanción—. Y la coactividad es su nota predominante en cuanto normas. Por eso el derecho se considera, antes que nada, como organización de uso de la fuerza en la sociedad. Una técnica de coacción social estrechamente ligada a un orden social que ella tiene por finalidad mantener.

Este modelo ha fracasado. Confunde el derecho real con el conjunto de normas producidas por el Estado, hipostasiando así un simple hecho histórico. Además, desconoce la ambigüedad del derecho moderno. Hay una duplicidad en el fenómeno jurídico: desde la esfera moral o ideal puede visualizarse la pura positividad; desde la esfera económico material aparece como un ordenamiento económico de la realidad.

En verdad hay un juicio de valor insitú cuando el positivismo elige como objeto de la ciencia jurídica el estudio de las normas, a partir de los criterios de validez y, en forma secundaria, del de eficacia. Tales juicios encubren la intención de una clase de introducir un criterio científico que le proporcionaría a través del derecho, mejores medios de preservar su dominación y, por otro lado, la introducción de la ciencia como instrumento de legitimación de esa dominación, al justificar una ciencia y una praxis como puramente jurídicas.

Está también la pretensión del positivismo de orientar la praxis jurídica científicamente. La burguesía quiere asegurar la protección de los derechos individuales, sometiéndolo al intérprete a realizar una tarea mecánica. Así será posible controlar al intérprete deseoso de tergiversar el sentido de las expresiones normativas o de desconocer tales expresiones apelando al recurso de una justicia natural.



Pero el positivismo fracasa en esta intención por cuanto la valoración de los hechos por parte del intérprete en una necesidad inexorable y, de tal modo, el control que se pretende haría necesario hacer públicamente explícitas las valoraciones que utiliza el intérprete. El positivismo se detiene entonces allí donde aparecen las exigencias que la propia praxis le plantea.

Lo dicho no importa desconocer la importancia del positivismo en la configuración de una serie de problemas derivados de la necesidad de establecer criterios científicos en la tarea de orientar la praxis jurídica. Y además su resistencia a disolver la ciencia jurídica en una sociología del derecho.

Se plantea luego la posibilidad de comprensión del derecho dentro del marco de la sociedad hermenéutica. Las normas son textos que se caracterizan porque sus proposiciones aparecen en un lenguaje distinto del habitual, que es preciso descifrar.

Las ciencias hermenéuticas conciben a la vida social como un permanente devenir, en un proceso que es designado como espíritu se objetiviza en formas representativas, que cobran su significado pleno en el momento en que son comprendidas en función de la vida presente. Esta operación de comprensión de sentido se realiza mediante la interpretación y tiene por finalidad orientar la vida presente con criterios de la vida pasada.

¿En qué contexto se realiza la interpretación? La consideración de la función social del derecho está muy en claro para la ciencia hermenéutica y ésta es su ventaja ante el normativismo positivista.

El derecho tiene como misión en la sociedad el resolver conflictos de interés y tiene un rol fundamental en cuanto impide para ello el ejercicio de la fuerza. El conflicto es colocado en un plano diferente, que es el del orden jurídico; es situarlo dentro de unas coordenadas de decisión que han sido estabilizadas y ordenadas como sistema jurídico.

Y la tarea de comprensión de sentido de los textos normativos no es una tarea que importa por sí misma, sino por su significado para la praxis; la comprensión de su objeto le permite a la hermenéutica asumir la tarea de resolver los conflictos de interés en el seno de una sociedad. Y en cuanto esta tarea interpretativa es postulada como científica, lo que se pretende es controlar las operaciones que realiza el jurista al momento de comprender el sentido de los textos que espera aplicar.

En orden al control de las operaciones, unos autores se inclinan por entender la actividad interpretativa como una atribución de sentido a lo interpretado y otros como la tarea de comprensión de sentido. Los segundos han insistido en la necesidad de establecer cánones o reglas de interpretación, si se quiere permanecer en un terreno objetivo, verdaderamente científico.

En oposición a la escuela de derecho libre que atribuye al juzgador la posibilidad de resolver el caso a un solo criterio, se dice que el intérprete debe reconocer en las normas criterios objetivos, aceptados como legítimos por la sociedad. Ya que decidir sin ley equivale a poner en lugar de la voluntad de la sociedad, objetivada en leyes, la voluntad del juez, e introducir un factor de desestabilidad en la sociedad, en cuanto los individuos no sabrán cómo orientar su conducta al desconoce los criterios no sabrán cómo orientar su conducta al desconocer los criterios con que serán juzgados los conflictos.

Y para el ejercicio del control, ¿cuál es el criterio de decisión que se ha de seguir? Se trata de determinar los hechos del conflicto, así como cuáles son las normas aplicables a él.

Pero aquí nacen orientaciones diversas. Por una parte, puede considerarse el derecho como algo ya dado, que simplemente hay que reconocer o reconstruir —Betti—. Por otro, como algo que hay que buscar permanentemente, con miras a determinar el *justum* concreto —Diez Picaso—.

Podemos también plantear el tema de la relación entre los he-



chos y el derecho. Para unos esta relación se reduce a la determinación y consiguiente interpretación y aplicación de la norma al caso concreto. Para otros, la tarea comienza en el momento en que es preciso comprender los hechos dentro de ciertas categorías, para poder llevarlos a una hipótesis normativa.

En definitiva, el problema fundamental de la interpretación estaría dado en producir una decisión que esté en conformidad con los patrones valorativos de la sociedad. Y el problema fundamental de la ciencia del derecho como hermenéutica, es orientar al jurista en esta tarea, para Diez Picaso no precisamente mediante la formulación de cánones o reglas —como sostendría Betti—, sino asegurando la objetividad de la interpretación, circunscribiéndola en el espacio de la argumentación. La hermenéutica jurídica es plenamente consciente del interés práctico que la anima: controlar las operaciones del intérprete, llevándolas a un contexto público, en el que éstas puedan ser confrontadas con los patrones valorativos de la sociedad.

Ello se articula con la pretensión de alcanzar una resolución racional de los conflictos de interés, de lograr una mediación efectivamente racional de estos conflictos. Pero esa mediación requiere un espacio de discusión pública, sin trabas y el contexto de un proceso comunicativo no deformado por la violencia. Pero en tanto cuando la hermenéutica no se propone el análisis de este proceso comunicativo, se desvanece la pretensión de orientar la praxis mediante un saber científico.

¿Por qué? La hermenéutica pretendía que el concepto de espíritu dotaba al proceso histórico social de la unidad requerida para transmitir su sentido. Pero por detrás existe una forma de ver la historia que oculta la opresión ejercida por estructuras sociales que han deformado la comunicación, desconociendo la dinámica propia de esta historia, la lucha de clases, tal como lo ha demostrado Marx. No hay un sujeto único que anima el proceso histórico-social: ese sujeto está escindido, desgarrado, puesto que la sociedad siempre ha estado dividida en clases.

La sociedad fija mediante sus instituciones cómo se debe distribuir la utilidad generada por el trabajo social, y en función de dicha definición cómo debe resolverse el conflicto de intereses. Pero he aquí que el consenso social no es un consenso racional, sino un consenso coactivo. Está deformado por la presión que ejercen estructuras que le permiten a una clase sobre-apropiarse de la utilidad generada por el trabajo. Esta dominación política imprime su violencia en la resolución de los conflictos de interés, haciendo imposible la tarea de establecer una mediación racional. De esta manera, los análisis del concreto proceso histórico social dan al traste con las pretensiones de la hermenéutica jurídica. El concepto de espíritu no aclara a los sujetos su pertenencia al proceso en el cual han sido producidas las normas, ocultando en su unidad el desgarramiento de una sociedad dividida en clases. Su intención de orientar la praxis lo puede reforzar la violencia que ha puesto en marcha este proceso y así se hará imposible la solución racional de los conflictos.

Una mediación puede consistir sin más en el uso de la fuerza y la estabilidad dependería así de la capacidad de la clase dominante para esgrimir permanentemente esa fuerza. Pero la pretensión de la burguesía es que haya una base racional para resolver los conflictos. Naturalmente que si el consenso fuere libremente alcanzado, las decisiones podrían obedecer a una lógica argumentativa. Pero no siendo así, la lógica que predomina es otra: la que ha fijado una clase en la esfera de la distribución de la utilidad social.

Dijimos antes que la selección de normas y su aplicación estaba determinada por la capacidad del intérprete de desarrollar una línea argumentativa que justificara la decisión jurídica y por los juegos lingüísticos que determinan el contenido de las normas jurídicas. Se dijo también que la lógica del intérprete no puede funcionar sin juicios de valor, pero que al extraer de su contexto a las relaciones sociales y al tomar por naturales las formas que ellas tienen, estas relaciones quedan valoradas como las mejores.

Pues bien. Las normas jurídicas expresan un juego lingüístico,



es decir, un conjunto de reglas que determinan el sentido de las proposiciones normativas a partir de las pautas que se han considerado necesarias para garantizar la reproducción de determinadas relaciones sociales. Detrás del derecho aparece una lógica que determina al derecho mismo. Hay una gramática que proporciona sentido a las proposiciones normativas y a la praxis jurídica, pero de la que nunca nos ocupamos conscientemente.

Esa lógica permite razonar, argumentar para poder llegar a ciertas decisiones, justificándolas al mismo tiempo. Lógica que interpreta la realidad mediante símbolos regulando relaciones aún de manera inconsciente y garantizando la cohesión social. Esta lógica es harto conocida: la ideología.

El lugar de esta lógica es el derecho, un lenguaje con el que pensamos las relaciones sociales mediante problemas que ya tienen definido su margen posible de solución. El lenguaje y el lenguaje—llenado de lagunas, incoherencias, etc.—, asegura la dominación de una clase en el momento en que definen al individuo como un sujeto de derecho, libre e igual ante la ley. Así se ponen las categorías son las cuales no sería posible el proceso de producción capitalista y la producción de la sociedad. Capitalista y obrero se pueden entonces encontrar como dos poseedores de mercaderías; por efecto del contrato libre el capitalista podrá apropiarse de la fuerza de trabajo, etc.

Es entonces el lenguaje el que interpreta a la realidad. Y el jurista, al asumir inconscientemente la lógica que rige su interpretación, seguirá reproduciendo una sociedad dividida en clases; empeñado en orientar la praxis de los hombres para que ésta rinda sus frutos no a la sociedad sino a una clase, actualizando la violencia práctica, contribuyendo a deformar el proceso comunicativo, impulsando la lógica de la violencia que debería dirigirse finalmente contra la clase que la puso en marcha.

¿Y entonces qué? Comencemos por decir que teoría y praxis no pueden ser desimplicados. El sentido de la teoría está dado por la producción de conocimiento cuya misión es liberar a la praxis hu-

mana de opresiones que provienen tanto de la naturaleza interna como de la externa.

Luego es preciso rechazar la intención de reducir el sentido de la teoría a su capacidad para ordenar instrumentalmente la realidad. El interés por la teoría jurídica reside en su capacidad para establecer un control público de las valorizaciones que realiza el jurista. La teoría debe hacer explícitos, conscientes, los criterios que regulan las relaciones sociales. Le ha de importar que la legitimidad de las instituciones no se sustraiga a la crítica pública. Que los criterios con que se resuelven los conflictos de interés sean racionales y provengan de un consenso no deformado por la violencia.

Es así como se vincula el interés práctico con el interés emancipatorio: el interés que proviene de asegurar la autoproducción y reproducción de la especie humana en los dos contextos en que se desarrolla: trabajo e interacción.

La función del derecho es la de concordar con la reproducción de la vida humana. Una reproducción que no es un concepto biológico, sino que apunta a la vida buena, tal y como ha sido definida por las instituciones culturales que conservan esa vida socializándola. Y el autor piensa que es posible acusar a la lógica de la dominación de clase en cuanto desde la concreta experiencia de los conflictos de interés esa lógica revela su fracaso para reproducir la vida como vida buena. Esa lógica puede de manera terrible asegurar la cohesión social y no aquella reproducción de la vida.

¿Qué ha de suceder cuando frente al conflicto de interés, las opciones del intérprete se agotan y hay que aplicar normas jurídicas que responden a una lógica de dominación? Cree el autor que en base a la noción de interés emancipatorio, si se produce el choque entre el interés que corresponde a una relación de opresión y dominación con el interés emancipatorio, sin duda se debe resolver con la crítica de las pretensiones de legitimidad del primero, acudiendo para ello al concurso de los análisis sociales.

En definitiva, se trata de asumir las definiciones culturales dentro de las cuales se entienden que se reproduce la especie hu-



mana. El entendimiento de lo que debe ser la sociedad aparece como una cuestión previa a la operación de comprensión de sentido de los textos normativos.

Sin embargo, esas definiciones siempre las encontramos bajo su ropaje ideológico, pues pertenecen al contexto de las motivaciones inconscientes con las que se asegura el consenso de una sociedad.

Puesto que como se ha dicho la resolución de los conflictos debe hacerse dentro de coordenadas valorativas de la sociedad, es preciso recuperar valores fundamentales de la sociedad burguesa acerca de los cuales hay un consenso fundado para proporcionarle legitimidad a la decisión que se motiva desde ella. Esta recuperación pasa por la afirmación de los valores que constituyen el eje del orden jurídico burgués: libertad e igualdad. Así como es preciso recuperar el discurso de los derechos fundamentales.

Pero estos supuestos requieren haber disuelto críticamente mediante los análisis sociales, la legitimidad de las instituciones que hacían negatorios tales valores pero que escapaban a la crítica pública.

Al restarle su legitimidad a las normas jurídicas, con las cuales se ponía en movimiento la lógica de la dominación mediante la crítica, el jurista se verá en la necesidad de formular un criterio de decisión. Es por eso que se ha insistido en que la ciencia del derecho no se puede disolver en una sociología jurídica. La condición de la posible ciencia del derecho es ser una hermenéutica, pero crítica.

Y el sentido de esta ciencia y su eficacia en la praxis está dada por su capacidad de reconstruir el proceso histórico, acudiendo a los análisis sociales y a la reflexión, poniendo fuera de aplicación las normas que obedecen al ejercicio de una violencia práctica, restándoles su legitimidad.

Desmontar la condición dogmática de las instituciones es una

lucha y no una tarea pacífica. Lucha en la que se definen los espacios permeables dentro de una sociedad para la crítica.

## 9. Public Citizen

Es una organización sin fines de lucro, fundada en 1971 por el abogado Ralph Nader, con sede central en Washington y sucursales en distintos estados.

Tiene un staff integrado por 60 personas y su objetivo es representar el interés del consumidor a través de lobbies, litigios judiciales y administrativos, investigación y publicaciones. Ha luchado por los derechos del consumidor en el mercado, por productos seguros, por un ambiente saludable, por fuentes de energía más seguras y limpias y por la transparencia contable de las corporaciones (sociedades) y el Gobierno.

Es una organización activa en todos los foros públicos: el Congreso, las Cortes, las agencias gubernamentales y los medios de comunicación. Impulsó a la Administración de Alimentos y Drogas a prohibir drogas peligrosas y eliminar del mercado alimentos cancerígenos; persuadió al Gobierno para exigir a los empleadores a prohibir productos químicos peligrosos en los lugares de trabajo y al Congreso para aprobar la ley del Banco Nacional Cooperativo del Consumidor y otras leyes importantes para los ciudadanos. Ganó 14 casos ante la Suprema Corte, tales como la decisión de requerir la información discriminada sobre precios de drogas, para eliminar los honorarios mínimos de los apoderados en la contratación de viviendas, etc.

Entre otras fuentes los ingresos provienen de la venta de publicaciones. Tales como "Public Citizen Membreship" (Comunidad de los ciudadanos públicos) que provee información sobre temas de interés para el ciudadano y el consumidor; "Health Letter" (Carta de la salud), "Critical Mass Energy Letter" (Carta sobre la masa crítica de energía); "Representing Yourself" (Representándose a sí mismo) para ayudar a resolver sin abogados cuestiones de rutina, tales como compra y venta de casas, matrimonio y di-



vorcio, derechos del empleado, etc. "Driving down insurance rates" (Bajando las tasas de seguro) que propone sistemas para obtener ese resultado, etc.

Un ejemplar de Public Citizen se refiere a temas tales como los gastos de las campañas electorales; propuestas de cartas a los congresales para oponerse a la reducción de impuestos a los consumos suntuarios; el derrame de petróleo en Alaska, etc. La Health Letter se refiere al problema de las recetas de barbitúricos, con publicación de la lista de médicos sancionados; el estudio de muertes y daños producidos en hospitales norteamericanos; la reducción de los programas de ayuda para atención médica de personas sin recursos, etc.

### III. COMENTARIOS

El objeto del trabajo que precede ha sido poner a disposición de colegas y estudiantes, el resumen de artículos que aparecen en tres publicaciones de indiscutible interés para quienes trabajan con problemas de apoyo jurídico popular y derecho alternativo: revistas "El Otro Derecho" y "Direito Insurgente" y folletos y revistas de "Public Citizen" (Ralph Nader-Washington).

Pero no queremos cerrar estas notas sin agregar algunos comentarios que nacen de nuestra experiencia personal y colectiva.

1 - Los estudiantes avanzados y abogados de mi generación que teníamos inclinación por la filosofía del derecho, fuimos fuertemente influidos por ese excepcional pensador y jusfilósofo argentino que se llamó Carlos Cossio.

En primer lugar, a través de él llegamos a valorar a Hans Kelsen como quien, enarbolando la lógica jurídica y "limpiando" al derecho de intromisiones metafísicas o de otras proveniencias, había logrado por vez primera los cimientos de una ciencia jurídica.

Es verdad que al desnudar al derecho natural, al decir que determinados planteos vinculados con contenidos ideales del derecho era política, etc., se recorría un riesgoso sendero que podía desembocar en un neutralismo pragmático de raíz positivista, que



además escondiera una simple modalidad de racionalización de un régimen social esencialmente injusto.

Pero he aquí que Kelsen no desdeñaba reconocer el papel de juez como creador del derecho. Las normas tienen para él como relevante característica, una indeterminación relativa en sus contenidos y, de tal modo, esa función creadora era y es insoslayable. Lo que sí Kelsen nos decía, es que en esa función creadora aparecían otros datos y elementos que ya no eran derecho.

Y bien, esto tenía entre otros efectos, el desterrar la idea de que los contenidos de las normas seguían siendo dados por los juristas —maestros únicos de las ciencias sociales según una tradición que venía del medioevo— y el jurista pasaba a ser, junto con el educador, el sanitarista, el sociólogo, el economista, el antropólogo, etc., uno más de los que junto al político decisor intervenían en la elaboración de las normas. Donde al jurista le quedaba de todos modos la nada desestimable función de ordenador y compaginador del conjunto de tales normas.

Lo dicho pues nos dificulta —al menos a esta altura de nuestras lecturas y relecturas—, sumarnos a la dura crítica con que es tratado Hans Kelsen.

Pero en cualquier caso es en Cossio que encontramos los sustentos para cualquier redención. En efecto. Como es sabido, a partir de influencias fenomenológicas y existencialistas, Cossio cae en la audacia absolutamente heterodoxa de decir que derecho es "conducta humana", y agregaba, "en su interferencia intersubjetiva".

¡Qué mundo nuevo nos abrió este concepto! Concepto que Cossio lanzó entre sus discípulos y trató de introducir en el ámbito de las escuelas jurídicas universitarias de su tiempo, al amparo de la insolencia académica relativa que permitía el peronismo al que él se había adherido.

El tiempo y el activismo nos hicieron abandonar décadas atrás

estos estudios y poco sabemos de su evolución posterior y de su concordancia o discordancia con los nuevos paradigmas filosóficos que fueron naciendo desde entonces. En cualquier caso, tenemos la impresión de que buena parte de los discípulos originarios abandonaron a Cossio porque resultaba demasiado riesgoso introducirse en los caminos y en las consecuencias de lo que se llamó la teoría egológica del derecho.

Conforme a aquella definición, el derecho ya no eran las normas; lo descubríamos en la conducta de los hombres, ¡no podía darse una visión más rica y más elástica! Se acababan en gran medida los problemas vinculados con la interpretación silogística, gramatical, histórica, de cánones hermenéuticos, etc., de las normas. El acto del juzgador apuntaba centralmente a tratar de percibir lo valioso o lo disvalioso —lo justo o lo injusto— de una conducta. Desde la intuición que así se generaba, nacía el trabajo de dirigirse a buscar la norma que permitiera una mejor comprensión del caso, a partir del hecho de que en dichas normas estaban expresados ciertos valores sociales. Ese trabajo tampoco era estático sino esencialmente dinámico, ya que Cossio lo describía como un ir y venir de la conducta a la norma y de ésta a la conducta.

Como parece obvio desde este enfoque el reconocimiento a la capacidad creadora de los jueces, no podía ser aceptado con mayor amplitud. A pesar de que la teoría egológica introducía un novedoso capítulo descriptivo de los "valores jurídicos". Y entendía que los marcos normativos del juzgador no se agotaban en las normas dictadas por el Estado, sino que también debían ser perseguidos en el seno de la sociedad, a través de las posiciones vertidas por los distintos grupos sociales, comenzando por las agrupaciones políticas. Estos agregados muestran que Cossio no se desentendía de una determinada praxis ni subestimaba el dar suficiente certeza al producto formal del derecho. Lo que ocurre es que esos caminos y esas certezas se aprecian dentro de parámetros mucho más extensos y hondos que los que tradicionalmente nacen del examen de las normas como expresión donde el derecho se agota.



Demás está decir que el planteo del derecho alternativo encuentra en esta concepción del derecho, no sólo un cauce adecuado sino, agregaría, una verdadera fuerza impulsora.

2 - No desdeñamos en absoluto, sino todo lo contrario, la posibilidad de formar parte de un "movimiento" con alcances regionales o continentales, que apunte a trabajar sobre el derecho alternativo o uso alternativo del derecho y sobre programas de apoyo jurídico popular. Pero desde nuestro punto de vista, lo que en las presentes circunstancias históricas está presente como perspectiva inmediata, es el actuar sobre la línea del uso alternativo del derecho.

Es imposible negar que el cambio del derecho parece haber perdido por ahora su paradigma principal en el campo de la co-tización pública. Me refiero a la supresión de la propiedad privada de los medios de producción. En cambio de ello, algo de lo que estamos ciertos es que nos hallamos empeñados en nuestros países, en responder a la demanda de una reconstrucción del poder popular, a partir de las graves derrotas que nos han sido inflijidas.

Para el CELS asumir esta línea de la lucha por el cambio con el derecho, no le es nueva. En 1978 y en pleno período represivo, recibimos en Buenos Aires primero la visita del Embajador Leonard Meekers —Director del Center for Social and Legal Studies, de Washinton— y poco después de la delegación que para estudiar en el campo la cuestión de los derechos humanos había sido enviada por el Bar Association de Nueva York, integrada entre otros por Oliver Schell y Stephen Kass.

En largas, apasionadas y tensas jornadas, nos convencieron de que, aún en medio de las enormes dificultades y riesgos que se vivían, no abandonáramos sino todo lo contrario, la lucha por y con el derecho. Así lo hicimos. Bajo ese signo se creo el CELS. Y fue así como, en medio del general excepticismo, acudimos a los jueces y peleamos encarnizadamente las causas, obteniendo en no pocas veces resultados que hoy más que nunca pueden considerarse como asombrosos.

Tenemos pues una fe natural en este camino. Y creemos que, en cuanto abogados, se nos plantea el gran desafío que nos pregunta si vamos o no a ser capaces de hacer rendir a nuestra disciplina y a nuestro trabajo todo lo necesario para introducir cambios importantes en las tareas inmediatas que enfoquemos y para dejar fijados modelos para otros trabajos o para quienes nos sucedan en lo que tenemos entre manos.

3 - Nuestra tarea en materia de apoyo jurídico popular, comenzó siendo netamente de campo. Las circunstancias nos permitieron asumir en 1988, el carácter de asesores del Movimiento de Villas y Barrios Carenciados de la Capital Federal, que envuelve 19 villas, alrededor de 20.000 familias y una población total de más de 100.000 personas.

Cumplimos ese asesoramiento bajo dos administraciones de color político diferente. Y más allá de toda parcialidad, debemos destacar que la nueva administración abrió caminos totalmente distintos en orden a la capacidad de participación de los compañeros dirigentes del Movimiento. Se iniciaron reuniones constantes con el más alto nivel de funcionarios y se acometió en primer lugar el tratamiento del tema de las tierras, en el que se han producido notables avances, al punto de considerar que en breve plazo la totalidad de las tierras de las villas pasarán a ser propiedad de sus ocupantes, a través de alguna forma de entidad asociativa que se creará en cada villa o barrio.

Ciertamente que no se han dejado de dar algunas circunstancias que podríamos llamar entre causales y milagrosas para que esto ocurra. Pero lo cierto es que luego de 40 años cumplidos sin que esta medida de transmisión de la propiedad de las tierras se hubiera cumplido, no podemos sino advertir que existen poderosas razones de orden cultural y de predominio de valores discriminatorios que se interponían a ese paso y que hoy han podido ser vencidos.

Cabe añadir que además de prestar ese asesoramiento al nivel de la conducción del Movimiento, hemos instalado tres consulto-



rios jurídicos en sendas villas, integrados interdisciplinariamente, los que constituyen importantes campos de servicio y aprendizaje.

Por último, deberíamos señalar que la participación con los poderes municipales a que se alude más arriba no debería limitarse al tema de las tierras, sino incluir casi todas las áreas que tienen que ver con el quehacer municipal en relación con la vida de las villas. Vale decir: educación, salud, obras auxiliares, deportes, contaminación, etc. (áreas hoy en crisis como consecuencia de los gravísimos efectos de la aplicación de reiterados "ajustes"). Se abrió con ello una nueva y amplísima perspectiva que hasta ahora no hemos podido llenar, si bien haremos todo el esfuerzo posible en tal sentido, acudiendo a la colaboración de otras entidades especializadas.

4 - Desde hace unos meses hemos puesto en marcha un nuevo proyecto, vinculado también con grupos marginalizados. Desde hace años técnicos belgas apoyados por Oxfam-Bruselas, desarrollando un programa de asistencia a familias aborígenes del Norte de la provincia nordestina del Chaco, en aspectos agrícolas ganaderos y forestales. Y desde hace poco más de un año impulsaron una acción popular detrás del reclamo de 150.000 has. de tierras de la llamada Colonia Teuco, que fueran reconocidas como reserva indígena en 1924 por el Presidente Alvear.

Hemos participado en multitudinarias reuniones de familias indígenas y de allí salió un mandato para que estudiáramos los aspectos jurídicos y políticos de este reclamo, tarea que condujo hace dos meses a la presentación de un escrito ante las autoridades provinciales y también nacionales.

Si este esfuerzo, como esperamos, se viera coronado por el éxito, se trataría del primero en decenios que da lugar a un reclamo proveniente del ámbito privado. Y podría servir de modelo para distintos casos que involucraran intereses aborígenes en la recuperación de tierras.

5 - Pero las experiencias así relatadas nos han llevado al convencimiento de que los fenómenos principales que tenemos que atender en nuestro caso, son los que se relacionan con el papel del derecho y el fenómeno del poder.

Es decir, que todos los esfuerzos que volquemos para apoyar la organización de las entidades que conforman los compañeros villeros, tanto a nivel superior como de cada villa y aún de cada manzana, o los compañeros aborígenes en sus propias comunidades, todo lo que podamos hacer para contribuir a que dispongan de la mayor acumulación posible de información —desde la situación jurídica de las tierras hasta los cursos de adultos instalados in situ, pasando por el examen de los presupuestos municipales o de las leyes sancionadas en años recientes en apoyo del aborígen—, todo lo más que les sea posible afirmar su personería ante las diversas realidades institucionales que tienen que ver con su quehacer cotidiano, todo ello apunta a lograr un cambio en la correlación de fuerzas o en las relaciones de poder, que permita a los compañeros hacer uso de derechos que no les estaban negados teóricamente aunque sí en la práctica de sus vidas, ya que en definitiva no habían sido dictados para su aprovechamiento por los grupos marginalizados.

Se trata pues de conferir poder a los grupos organizados en la realidad barrial o agraria, para que puedan reclamar primero la más amplia participación en la discusión de sus problemas; para que puedan actuar subjetivamente con la energía necesaria para que ese reconocimiento de participación se traduzca en medidas concretas que los favorezcan; para que logren una adaptación de las instituciones de modo tal que les presten los servicios para los cuales han sido creadas, tal como ocurre en otros ambientes privilegiados de las ciudades o del interior rural.

Con lo último señalado, y hablando de villas, nos estamos refiriendo, por ejemplo, a una organización de los tribunales que los haya físicamente accesibles en relación a la localización excéntrica de sus barrios; como también a un trato con la autoridad policial que resulte en un incremento de la exigible actitud de respe-



to de los derechos y el trato individual y colectivo, así como la búsqueda y superación de los problemas de delincuencia, drogadicción, etc., que suelen tener con las autoridades y el personal policial, lazos confusos cuando no de extrema gravedad.

6- Más allá de que podamos estar constituyendo un movimiento, como antes lo decimos, y de las particulares modalidades que imprimimos a nuestra labor —en cuanto impulsamos la organización, alteramos la relación abogado-cliente, etc.—, nos parece importante reconocer humildemente que en un determinado plano, sencillamente estamos suministrando servicios de abogacía a sectores sociales que no están en condiciones de enfrentarlos, fundamentalmente por falta de recursos, pero a veces también por ignorancia, timidez, etc.

En este sentido es preciso aceptar la premisa de que las organizaciones no gubernamentales están cumpliendo en esta área un papel pionero. Y seguramente con más eficacia que la labor de asistencia gratuita que pueda prestar el Estado, además de encuadrar la gestión en un conjunto de parámetros que trascienden en mucho al mero servicio gratuito.

Pero la experiencia de las mismas organizaciones, revelan hasta dónde están insatisfechas las necesidades jurídicas de los grupos marginales. En nuestro caso, más allá de ese núcleo de 100.000 personas que de una u otra forma acompañamos, se nos aparece a poco andar el dato de un Gran Buenos Aires donde alrededor de dos millones de personas estarán sufriendo estas carencias.

Esto nos muestra que uno de los problemas que tenemos insoslayablemente que atender es el de los sistemas de asistencia jurídica que presta el Estado. En el campo del derecho penal y también en el civil y comercial. Para ello es preciso que obtengamos un conocimiento suficiente de los sistemas o regímenes implementados en los Estados Unidos y en Europa, y también en países de la órbita socialista como es el caso de Cuba. Y a la vez llegar a investigar con la debida precisión cuantitativa y cualitativa, qué se hace en nuestros países en la materia. De allí deberían partir propuestas a formular a nuestros gobiernos, que sin duda van

a requerir en un futuro de nuestra asistencia para la debida puesta en marcha de estos planes. Nos atrevemos a pensar que dichas propuestas quizás tengan que ver con sistemas que según nos han informado, están en vigencia en el Estado de Nueva York, fundados en el reconocimiento de subsidios a firmas de abogados que acrediten vocación social en la atención de determinados tipos de problemas y causas.

Lo dicho no importa desconocer ni un ápice la importancia que estimamos fundamental de las organizaciones no gubernamentales, como las que hemos creado en distintos países. Pero sí, decía, que una de las funciones esenciales de las mismas es mirar el problema de la práctica profesional con la necesaria globalidad, de modo de constituirlo en problema de Estado. Al igual que ocurre con la experiencia del manejo de los hospitales, de las escuelas y colegios públicos, etc.

7- Pero hay algo más. Tenemos que comenzar a pensar que a mediano o a largo plazo nuestras instituciones tienen que encontrar modos de financiamiento que no descansen fundamentalmente en el aporte de organizaciones internacionales. Sin duda que esta modalidad de subsistencia tiene algunas ventajas, cual, por ejemplo, es la de estar liberados de subsidios con frecuencia inestables y atados, que pueden provenir del Estado. Pero ocurre que lo que hemos señalado afecta no sólo a nuestros casos sino que tiene que ver con nuestras aspiraciones de difundir entre las camadas jóvenes de hombres y mujeres del derecho, la posibilidad de nuevas formas de ejercicio profesional, orientadas a afirmar la máxima igualdad entre los sectores sociales y ergo a asegurar que el derecho y la justicia rijan para todos. Esas camadas necesitan que les mostremos caminos posibles para el ejercicio de lo que nos gusta llamar la abogacía social.

En este sentido es que hemos comenzado a explorar algunos ejemplos de indiscutible interés, cual es por ejemplo lo realizado en los Estados Unidos por el estudio del abogado Ralph Nader y otras organizaciones de características similares. Nos transmiten incluso que existe en la India una firma de abogados que por vía



de los llamados "asuntos de interés público" logra ingresos suficientes para poder mantener el apoyo a sectores notoriamente carenciados que no tienen capacidad alguna de pago.

Recientemente le hemos propuesto al estudio Nader que nos envíe por su cuenta un abogado joven durante un mes a Buenos Aires, a fin de que nos transmita sus experiencias y examinemos en conjunto cómo pueden adaptarse sus programas a las características de nuestras comunidades. Sería para nosotros de suma importancia que, por ejemplo, durante la última semana de este eventual periplo, pudiéramos compartir experiencias y análisis con compañeros de ILSA, AJUP y QUERCUM.

Importantes panoramas se abren pues a nuestra vista, a partir del trabajo pionero que han llevado a cabo tanto ILSA como las otras dos instituciones nombradas. El CELS se honra de iniciar su participación en esto que se ha llamado un verdadero "movimiento" en tal relevante compañía, participación que debería estar inspirada y seguramente lo está, por ideales integracionistas que cada vez con más fuerza, aunque no siempre linealmente, se expanden en nuestra región.

## Centro de Estudios Legales y Sociales

<b>Presidente</b>	Dr. Emilio F. Mignone
<b>Vicepresidente</b>	Dr. Augusto Conte
<b>Secretario</b>	Dr. Boris Pasik
<b>Tesorero</b>	Carmen Aguiar de Lapacó
<b>Coordinador Ejecutivo</b>	Dr. Octavio Carsen
<b>Coordinador Jurídico</b>	Dra. Alicia Oliveira
<b>Coordinador Salud Mental</b>	Lic. Laura Conte
<b>Coordinador de Microfilmación</b>	Lic. Alicia Martín
<b>Coordinador de Documentación y Computación</b>	Daniel Frontalini
<b>Responsable Boletín</b>	Cristina Caiati